

RENTAPAIÍS

Reglamento Cartera Colectiva
Abierta con Pacto de Permanencia



Fiduagraria

Materializa sus ideas

Por medio del presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la cartera colectiva abierta con pacto de permanencia denominada Renta País, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la Sociedad Administradora y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos a la cartera colectiva.



Capítulo I. Aspectos generales:

Cláusula 1.1. Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., entidad legalmente constituida mediante escritura pública No. 1199 del 18 de febrero de 1992, otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con registro mercantil 495820, NIT. 800.159.998-0 y con permiso de

funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 4142 del 6 de octubre de 1992.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Sociedad Administradora”, se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

Cláusula 1.2. Cartera colectiva

La cartera colectiva que se regula por este reglamento se denominará “Renta País” y será de naturaleza abierta con pacto de permanencia. Lo anterior significa que para la redención de recursos los adherentes deberán tener en cuenta los plazos indicados en la cláusula 4.3, sin perjuicio de que puedan redimir sus derechos en cualquier momento pagando la sanción indicada en la mencionada cláusula. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Cartera Colectiva”, se entenderá que se hace referencia a la cartera “Renta País” que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

La cartera colectiva “Renta País” tendrá una duración igual a la de la Sociedad

Administradora, que de acuerdo con Escritura Pública No. 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría 29 de Bogotá, se extiende hasta el 18 de febrero del año 2042. Dicho término de duración será publicado en el prospecto de inversión y en la página web de la Fiduciaria: www.fiduagraria.gov.co y cualquier cambio será comunicado a los inversionistas a través de los mismos medios.

Cláusula 1.4. Sede

La cartera colectiva tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la Sociedad Administradora que en la actualidad se encuentran en la calle 16 N° 6-66 pisos 26, 28 y 29 de la ciudad de Bogotá. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1. (vinculación) del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la cartera colectiva en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la Sociedad Administradora haya suscrito

contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora revelará a través de su sitio web www.fiduagraria.gov.co los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público.

Cláusula 1.5. Duración del encargo de inversión

La cartera colectiva por ser de naturaleza abierta, permite que los inversionistas entreguen recursos y rediman su participación en cualquier momento, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.3. (redención de derechos) del presente reglamento.

Cláusula 1.6. Bienes de la cartera colectiva

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes de la cartera colectiva no hacen parte del patrimonio de la Sociedad

Administradora, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los bienes de la cartera colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma.

Cláusula 1.7. Cobertura

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia de la cartera colectiva, esta póliza amparará los riesgos

señalados en el Art. 18 del Decreto 2175 de 2007. Las coberturas, la vigencia de la póliza y la sociedad aseguradora pueden ser consultadas por los suscriptores en el sitio web de la Fiduciaria www.fiduagraria.gov.co

Cláusula 1.9. Monto mínimo de participaciones

La cartera colectiva Renta País deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

El portafolio de la cartera colectiva estará compuesto por valores de contenido crediticio, aceptados, avalados y garantizados en cualquier forma por la Nación, que representen deuda pública. Cualquiera de los valores admisibles debe

estar inscrito en una Bolsa de Valores, bien sea la de Colombia o la de cualquier país del mundo, lo que implica que la cartera colectiva está facultada para invertir en valores de deuda pública Interna o Externa. También se encuentra entre las inversiones admisibles, la deuda soberana de cualquier país cuyo riesgo de crédito esté calificado en el momento de la inversión por encima de B+ o su escala correspondiente, siempre y

cuando las normatividad lo permita.

El plazo promedio ponderado para el vencimiento de los valores en que invierta la cartera colectiva no podrá superar los cinco (5) años, sin embargo el plazo máximo de inversión por valor podrá ser de quince (15) años, exceptuando las inversiones obligatorias.

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

Título		Mínimo	Máximo
Inscripción	RNVE	0%	100%
	Bolsas de Valores	100%	100%
Clase inversión	Renta fija	100%	100%
Monedas	Pesos colombianos	50%	100%
	Otras monedas	0%	50%
Emisor	Nación - Colombia	60%	100%
	Nación Otros países	0%	40%
Clase	Deuda Soberana	100%	100%

Nota: Los porcentajes aquí señalados se calcularán con base en los activos de la cartera colectiva, y se sujetan a la posibilidad de ajustes temporales en los casos previstos en el Art. 23 del Decreto 2175 de 2007.

Como regla general además, todos los valores de la cartera colectiva adquiridos en el mercado secundario colombiano serán comprados o vendidos a través un sistema de

negociación electrónico, o registrados en un sistema de registro electrónico cuyo administrador sea una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia.

Cláusula 2.3.

Liquidez de la cartera colectiva

Cláusula 2.3.1.

Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores

La cartera colectiva podrá realizar operaciones de reporto y simultáneas, tanto activas como pasivas. En el caso de transferencia temporal de valores, la cartera colectiva no podrá actuar sino como originador de la operación. Estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores

autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas no podrán representar más del 30% de los activos de la cartera colectiva.

Cláusula 2.3.2.

Depósitos de recursos líquidos

La cartera colectiva podrá depositar hasta el 20% del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras, límite general dentro del cual se enmarcan los siguientes límites de concentración:

TIPO ENTIDAD FINANCIERA	LÍMITE GENERAL	
	Mínimo	Máximo
MATRIZ	0%	10%
OTRAS ENTIDADES	90%	100%

De acuerdo con lo establecido en el Art. 23 del Decreto 2175/07, cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible el incumplimiento de la política de inversión, la

Sociedad Administradora podrá, en cumplimiento del objetivo de inversión de la cartera colectiva y en concordancia con el perfil de riesgo del mismo, ajustar de manera

provisional y conforme a su buen juicio dicha política.

Cláusula 2.4. Operaciones de cobertura

La Sociedad Administradora podrá realizar operaciones de cobertura sobre los activos aceptables para invertir de la cartera colectiva, con el propósito de cubrirse del riesgo de mercado enunciado en la cláusula 2.5.1.1.2. (riesgo de la cartera colectiva) y en dichos casos, en un monto que no supere el valor total de la posición de riesgo que pretende ser cubierta.

Parágrafo: La Sociedad Administradora definirá una metodología para el cálculo de la exposición de los activos de la cartera colectiva la cual será previamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 2.5. Riesgo de la cartera colectiva

Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo

La cartera colectiva se encuentra expuesta a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

2.5.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio

Es la probabilidad potencial de incumplimiento del pago por parte de los emisores de los valores en cualquiera de los distintos tipos de operaciones que puede efectuar la tesorería. En el caso de Renta País, la inversión deuda soberana minimiza la exposición de la cartera por cuanto es la Nación quien emite, acepta, avala o garantiza dichos valores.

2.5.1.1.2. Riesgo de mercado

Es el riesgo relacionado con la exposición de las inversiones al comportamiento de los fundamentales económicos y la forma como dicha exposición puede afectar el valor de las mismas. La exposición al riesgo de mercado es moderada toda vez que el plazo promedio ponderado de vencimiento de las inversiones no podrá superar en ningún momento a los cinco (5) años.

2.5.1.1.3. Riesgo de liquidez

Se refiere a la probabilidad de que la cartera colectiva se vea en la obligación de cancelar alguna de las inversiones en condiciones de mercado desfavorables, en razón de las

solicitudes de retiros de inversionistas que no puedan ser cubiertas con la liquidez disponible dentro de los activos. La exposición a este riesgo es baja debido a que Renta País se enmarca en la categoría de cartera colectiva abierta, lo que hace que por su naturaleza las inversiones de la misma sean líquidas. Igualmente Renta País mantiene recursos completamente líquidos en cuentas remuneradas a la vista.

2.5.1.1.4. Riesgo jurídico

Es el riesgo de cualquier proceso judicial o cambio de regulación que afecte o pueda afectar las inversiones realizadas. La exposición de la cartera colectiva a este riesgo es baja debido a la fortaleza de la estructura de la negociación y a la fortaleza de la regulación a la que esta afecta la cartera colectiva.

2.5.1.1.5. Riesgo operacional

El riesgo operacional es la posibilidad de que se produzca una pérdida financiera debido a acontecimientos inesperados en el entorno operativo y tecnológico de la entidad, debido a aspectos tales como deficiencias de control interno, procedimientos inadecuados,

errores humanos, fraudes, fallas en los sistemas informáticos, etc. En los valores que representan deuda pública, las inversiones admisibles para Renta País, este riesgo se encuentra cubierto gracias a la robustez de los sistemas transaccionales utilizados para el cumplimiento de las operaciones y a que en caso de fallo, se tienen previstos mecanismos de contingencia. De igual forma existen pólizas de seguros que cubren a Renta País contra los principales riesgos operacionales.

2.5.1.1.6. Riesgo de contraparte

Es la probabilidad potencial de incumplimiento por parte de las entidades que actúan como contraparte en la negociación de los títulos o valores en cualquiera de los distintos tipos de operaciones que puede efectuar la tesorería. Este riesgo se considera muy bajo dada la evaluación rigurosa que realiza Fiduaría de las contrapartes, previa la realización de transacciones.

Cláusula 2.5.2. Perfil de riesgo

De acuerdo con los activos aceptables para invertir, se considera que el perfil general de

riesgo de la cartera colectiva es conservador en tanto la posibilidad de ocurrencia de los riesgos que se describen es moderada, lo que conduce a que haya una baja probabilidad de pérdida del capital invertido. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los activos que componen el portafolio de la misma.



Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1.

Responsabilidad de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la Sociedad Administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier

medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran las carteras colectivas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Para cumplir sus funciones la Sociedad Administradora cuenta con una junta directiva, un gerente de carteras colectivas y un comité de análisis de inversiones, encargados de realizar la gestión de la cartera colectiva. Para este fin, la junta directiva ha fijado las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deben ser tenidas en cuenta por el gerente de la cartera y el comité de inversiones, y que pueden ser consultadas por los inversionistas en el Manual de Gobierno Corporativo de FIDUAGRARIA, publicado en su página web. La información relacionada con el gerente y dicho comité será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en las oficinas de la Sociedad Administradora y en el sitio web www.fiduagraria.gov.co

La constitución del comité de inversiones y la designación del gerente de la cartera

colectiva no exonera a la junta directiva de la responsabilidad prevista en el Art. 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.2. Gerente

La Sociedad Administradora ha designado un gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la cartera colectiva. El gerente se considerará administrador de la Sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de inversiones

La junta directiva de la Fiduciaria designará un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el Art.

22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Cláusula 3.2.2. Constitución

El comité de inversión estará compuesto por tres miembros, elegidos por la junta directiva de la organización de acuerdo con sus calidades académicas y su experiencia específica en administración de carteras colectivas u otros portafolios de inversión. El gerente de la cartera colectiva actúa como el líder del comité sin ser parte activa de las decisiones ni tener voto en las mismas y presenta la estructura de inversión, para que cada uno de los miembros del comité inmediatamente realice las recomendaciones a que haya lugar.

Cláusula 3.2.3. Reuniones

El comité de inversiones se reunirá ordinariamente mínimo cada tres meses en la sede de la Fiduciaria; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada con quince días de anticipación. De las reuniones se levantarán actas de conformidad con las normas del

Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Cláusula 3.2.4. Funciones

El comité de inversiones tendrá las siguientes funciones:

- Analizar la calidad de las inversiones y de los emisores.
- Definir los cupos de inversión.
- Definir las políticas para adquisición y liquidación de inversiones.
- Revisar el escenario macroeconómico global.
- Evaluar el comportamiento de las inversiones del portafolio.
- Revisar la estructura del portafolio y proponer la estructura general del mismo.
- Proponer inversiones estratégicas.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal de la cartera colectiva Renta País será realizada por el revisor fiscal de la Fiduciaria. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dados a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web de la fiduciaria

www.fiduagraria.gov.co

Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de FIDUAGRARIA S.A.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La Sociedad Administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de FIDUAGRARIA S.A., encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el Art. 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dados a conocer a través del sitio web de la Sociedad Administradora www.fiduagraria.gov.co

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con la legislación aplicable.



Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Para ingresar a la cartera colectiva el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega efectiva de recursos, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse.

A la dirección que registre se le enviarán todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito

firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5° Art. 23 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.3. del presente reglamento. La Sociedad Administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos. Con la firma de la misma se entregará el prospecto de inversión dejando constancia, por parte del inversionista del recibo de su copia escrita, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en la cartera colectiva mediante la emisión de un documento representativo de la participación, el cual será enviado por correo al inversionista.

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, que se

podrán efectuar en las oficinas de la Sociedad Administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local. Tratándose de aportes a través de cheque la constancia sobre el recibo de recursos se expedirá en la fecha en que el valor haga canje. Para el efecto, la Sociedad Administradora informará a través del sitio web www.fiduagraria.gov.co o en las oficinas que estarán facultadas para recibir aportes. Las cuentas bancarias a través de las cuales se podrá efectuar transferencia de recursos, serán informadas al momento de la vinculación del adherente y se encontrarán permanentemente actualizadas en la página web.

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación por medio de la página web o vía fax. En el caso que los inversionistas no informen a la Sociedad sobre la entrega de recursos, se deberá dar aplicación a las reglas vigentes.

Parágrafo 1. El horario de recepción de los aportes de los suscriptores será los días hábiles de ocho de la mañana a dos de la tarde, salvo para transacciones realizadas vía página web, que serán aceptadas para cumplimiento el mismo día hasta las 11 de la mañana. Los días de cierre bancario se aceptarán operaciones por cualquier medio, de ocho de la mañana a once de la mañana. En caso que se reciban recursos después de los horarios aquí establecidos, los aportes se entenderán como efectuados el día hábil siguiente.

Los horarios podrán ser modificados por la Sociedad Administradora, de conformidad con la normatividad vigente, y serán comunicados a los inversionistas a través de la página web de la Fiduciaria www.fiduagraria.gov.co, así como en los prospectos de inversión de la cartera.

Parágrafo 2. La Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma. Dicho derecho de admisión se ejercerá en caso de que la admisión o recepción de aportes, vaya en contravía de las políticas fijadas por la junta directiva de

FIDUAGRARIA en su Manual de Gobierno Corporativo, publicado en la página web www.fiduagraria.gov.co, o no cumpla con los requisitos estipulados por las políticas de riesgo de la entidad y la normatividad aplicable vigente.

Parágrafo 3. El monto mínimo de apertura es de tres millones (\$3,000,000) de pesos colombianos, pero los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva por valor mínimo de ciento cincuenta mil (\$150,000) pesos colombianos y se contabilizarán como un mayor valor de la inversión inicial. En cualquier caso el valor del encargo no podrá ser inferior a tres millones (\$3,000.000) de pesos colombianos, razón por la cual la Fiduciaria ha previsto un control electrónico automático de monto mínimo para cada encargo.

Cláusula 4.2. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en la cartera colectiva Renta País será de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los

títulos valores, ni serán negociables.

El documento representativo de la inversión contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de la sociedad administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión, y la siguiente advertencia: “El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio al precio justo de intercambio.”

Parágrafo. Los derechos de participación del inversionista se podrán ceder, caso en el cual la Sociedad Administradora deberá consentir en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información señalada en la cláusula 4.1. del presente reglamento.

Cláusula 4.3. Redención de derechos

Los inversionistas se encuentran sujetos a un pacto de permanencia de 90 días, el cual se contará de manera independiente para cada aporte efectuado por el adherente, por lo tanto hasta que no venza este plazo no será posible realizar la redención de derechos en los términos señalados en esta cláusula. Una vez vencido el plazo de redención, los adherentes contarán con 2 días hábiles para efectuar el retiro total o parcial de sus derechos, sin lugar a cobro de sanción o penalidad alguna. Si vencido este término no se efectúa la redención, se volverá a contar el término del plazo de permanencia.

El pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar al día común siguiente a la solicitud. Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación. El día del pago se le informará al inversionista el número de unidades redimidas y el valor en pesos al cual fueron redimidas dichas unidades. La redención deberá efectuarse mediante abono a la cuenta registrada por el inversionista para tal fin o a través de la generación de cheque para pagar al primer beneficiario.

Los inversionistas podrán realizar retiros parciales o totales de las participaciones en

la cartera colectiva. En caso de un retiro total o cancelación, la Sociedad Administradora se encuentra facultada para entregar hasta el 98.5% del valor requerido el mismo día de la solicitud y el saldo a más tardar al día siguiente, una vez se determine el valor de la unidad aplicable el día de la causación del retiro.

El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

Parágrafo 1. Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.

Parágrafo 2. El horario de solicitud de retiro de aportes de los suscriptores será los días hábiles de ocho de la mañana a una de la tarde, salvo para transacciones realizadas vía página web, que serán aceptadas para cumplimiento el mismo día hasta las once de la mañana. Los días de cierre bancario se aceptarán operaciones por cualquier medio de ocho de la mañana a diez de la mañana. En caso que se reciban solicitudes después de los horarios aquí establecidos, la

operación se cumplirá el día hábil siguiente.

Los horarios podrán ser modificados por la Sociedad Administradora, de conformidad con la normatividad vigente, y serán comunicados a los inversionistas a través de la página web de la Fiduciaria www.fiduagraria.gov.co, así como en los prospectos de inversión de la cartera.

Parágrafo 3. Antes del vencimiento del plazo de permanencia de la inversión, los inversionistas podrán solicitar la redención total o parcial de sus derechos pagando una suma a título de sanción o penalidad equivalente al 5% del valor del retiro. El valor de la penalidad deberá ser asumida por el inversionista y se considerará un mayor valor del retiro. Estos recursos se considerarán como ingreso para la cartera colectiva.

Cláusula 4.4. Suspensión de las redenciones

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la Sociedad Administradora para no realizar la redención de participación por un período determinado, en caso de que sin equívoco se

determine la necesidad de vender los valores a pérdida para cumplir con retiros dadas las condiciones de mercado. Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula 8.3. (asamblea de inversionistas) del presente reglamento.

De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el período por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el período de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la Sociedad Administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.



Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad será de mil

(1.000).

Cláusula 5.2. Valor de la cartera colectiva

El valor neto de la cartera colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre de la cartera colectiva se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (ingresos menos gastos).

Parágrafo: El valor neto de la cartera colectiva será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad de la cartera colectiva vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará

dado por el valor de precierre de la cartera colectiva dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración a precios de mercado de la cartera colectiva Renta País se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.



Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo de la cartera colectiva:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
- b. La remuneración de la Sociedad Administradora.
- c. Los honorarios y gastos en que se

- incurra para la defensa de la cartera colectiva cuando las circunstancias lo exijan.
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos de la cartera colectiva, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
 - e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la cartera colectiva.
 - f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
 - g. Los impuestos que graven directamente los activos y los ingresos de la cartera colectiva.
 - h. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la cartera colectiva.
 - i. Comisiones por la adquisición o enajenación de activos para la cartera colectiva.
 - j. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.

Parágrafo: El gasto a cargo de la cartera colectiva del que trata el literal i. del numeral 6.1, que refiere las comisiones por adquisición o enajenación de valores para carteras colectivas, se ciñe a los siguientes criterios:

En los casos en que por las condiciones del mercado se amerite acudir a un intermediario para adquirir o enajenar valores para carteras colectivas, dicho intermediario deberá estar debidamente autorizado para realizar dicha actividad, por la autoridad competente de supervisar los intermediarios de mercado.

Por otro lado, la comisión que se pague no podrá exceder los siguientes límites:

- En caso de que el valor tenga una duración inferior a un año, la comisión podrá ser hasta del 2% del precio de dicho valor.
- En caso de que el valor tenga una duración superior a un año, la comisión podrá ser hasta del 1% del precio de dicho valor.

Cláusula 6.2. Comisión por administración

La Sociedad Administradora percibirá como único beneficio por la gestión de la cartera

colectiva Renta País una comisión previa y fija de 1,60% efectiva anual descontada diariamente, calculada con base en el valor neto o del patrimonio de la respectiva cartera del día anterior. Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\{[(1 + \text{Porcentaje de Comisión E.A.}) ^{(1/365)}] - 1\}$



Capítulo VII. De la Sociedad Administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La Sociedad Administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de la cartera colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento y su criterio profesional, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en depósito los activos que integran el portafolio de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de la cartera colectiva a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el decreto 2175 de 2007 y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia.
5. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;
6. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
7. Efectuar la valoración del portafolio de la cartera colectiva y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones

- impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Llevar la contabilidad de la cartera colectiva separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
 9. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
 10. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
 11. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y “logs” de auditoría.
 12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva.
 13. Informar a la entidad supervisora los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la cartera colectiva o su liquidación o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de la misma. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora y por el contralor normativo.
 14. Controlar que el personal vinculado a la Sociedad Administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
 15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
 16. Contar con manuales de control interno y gobierno corporativo incluyendo el

código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;

17. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva;
19. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
20. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de la cartera colectiva basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;
21. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
22. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva; y
23. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
3. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
4. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.



Capítulo VIII. De los inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.

2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y la financiación del terrorismo. Igualmente es obligación del inversionista actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Art. 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la Sociedad Administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la Sociedad Administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de

los derechos en ellos representados.

6. Las demás establecidas por las normas vigentes.

Cláusula 8.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con la cartera colectiva, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando

menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;

3. Ceder las participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la cartera colectiva.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;
6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento.

Cláusula 8.3.

Asamblea de inversionistas

La asamblea de la cartera colectiva Renta País la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada en todos los casos por la Sociedad Administradora, por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal, auditor externo de la cartera colectiva, inversionistas que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la Sociedad Administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación de quince días hábiles a través de un diario de circulación nacional y en el sitio web de la Sociedad Administradora.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el 70% de las participaciones de Renta País.

Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones

vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente a una reunión que tendrá lugar a los quince días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el Art. 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemento o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Para efectos de lo contemplado en esta cláusula, la participación de FIDUAGRARIA como inversionista de la cartera colectiva, no se tendrá en cuenta para determinar el

quórum deliberatorio, ni le dará derecho a voto alguno.

Cláusula 8.3.2. Funciones

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera colectiva;
2. Disponer que la administración de la cartera colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la cartera colectiva; y
4. Autorizar la suspensión provisional de reducciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.5. del presente reglamento.

Cláusula 8.3.3. Consulta universal

La Sociedad Administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual enviará a los inversionistas por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la

Sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la Sociedad Administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días a la recepción de la consulta. Para este fin, la Sociedad Administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio web www.fiduagraria.gov.co una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas.

Los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las participaciones de la cartera colectiva, responda a la consulta, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4. del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión. Las decisiones se adoptarán de

acuerdo con el mismo principio de mayorías previsto para la asamblea de inversionistas, establecido en el numeral 8.3.1 del presente reglamento.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, deberá ser informada a los inversionistas a través de la página web de la sociedad administradora.



Capítulo IX. Revelación de información

La Sociedad Administradora de la cartera colectiva Renta País pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la Sociedad Administradora y de la inversión en la cartera colectiva.

Cláusula 9.1. Extracto de cuenta

La Sociedad Administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto

de cuenta en donde se informe el movimiento de la cuenta de cada uno de ellos en la cartera colectiva, y contendrá la siguiente información: Identificación del inversionista, saldos inicial y final del período revelado, el valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales, los aportes y retiros del período, los rendimientos abonados durante el período, la rentabilidad de la cartera antes y después de descontada la remuneración cobrada por la Sociedad Administradora, el valor y/o monto de la remuneración. La utilización de medios distintos para el envío de los extractos deberá quedar consignada en el reglamento de la cartera colectiva. Este extracto deberá ser remitido dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes al último día de cada trimestre, por medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista. De igual forma el inversionista podrá consultar sus extractos mensuales en la página web www.fiduagraria.gov.co

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un

informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual contendrá la siguiente información: aspectos generales de la condición de la cartera colectiva, información de desempeño de la cartera, composición del portafolio y estados financieros al último corte con sus notas. Este informe deberá presentarse cada 6 meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, y remitirse a cada adherente por medio de correo certificado, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La Sociedad Administradora, publicará en el sitio web www.fiduagraria.gov.co la ficha técnica de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización de la cartera colectiva Renta País, Fiduagraria ha elaborado un prospecto que guarda

concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas. La concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

La Sociedad Administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido copia escrita de éste y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada. No obstante lo anterior, el inversionista también recibirá copia impresa del reglamento de Renta País, y podrá consultar en el sitio web www.fiduagraria.gov.co y en las oficinas de atención al público, la versión actualizada de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

El prospecto está escrito en un lenguaje claro y de fácil entendimiento, contiene la siguiente información:

- a. Información general de la cartera colectiva.
- b. Política de inversión de Renta País.
- c. Información económica de la cartera colectiva, donde se incluye la forma,

valor y cálculo de la remuneración a pagar a la Sociedad Administradora, e información sobre los demás gastos que puedan afectar la rentabilidad de la cartera.

- d. Información operativa de la cartera colectiva, incluyendo la indicación de los contratos vigentes de uso de red de oficinas y de corresponsalía local que haya suscrito Fiduagraria S.A..
- e. Medios de reporte de información a los inversionistas y al público en general.
- f. Los demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 9.5. Sitio web de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora cuenta con el sitio web www.fiduagraria.gov.co , en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los

- órganos de administración y control con los que cuenta la Sociedad Administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red bancaria de oficinas y corresponsalía local suscritos.



Capítulo X Liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración de la misma;
2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la Sociedad Administradora de liquidar la cartera colectiva;
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio de la cartera colectiva esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.9. del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de la cartera colectiva muestre una tendencia ascendente durante un período máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho período, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la cartera colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los primeros seis meses de operación.
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia de la misma, a los

inversionistas, a través de comunicación escrita y por divulgación nacional a través de un diario de circulación nacional y a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación de la cartera colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras ésta subsista, la cartera colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la cartera colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la cartera colectiva al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual

- de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo no superior a seis (6) meses.
7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
 8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
 9. No obstante, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alcúotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
 10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Sociedad Administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, se dará aplicación al Art. 249 del Código de Comercio.
 11. La Sociedad Administradora y el revisor fiscal de la sociedad administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrados adecuadamente a los inversionistas.



Capítulo XI. Fusión y Cesión de la Cartera Colectiva

Cláusula 11.1. Procedimiento para Fusión

La cartera colectiva Renta País podrá fusionarse con otra u otras carteras colectivas para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. La Sociedad Administradora elaborará del proyecto de fusión el cual deberá contener siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las juntas directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso de fusión se deberá realizar la publicación del resumen del mismo en un diario de amplia circulación nacional.
4. La Sociedad Administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince (15) días hábiles al envío de la comunicación a los inversionistas. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el inciso cuarto de la cláusula 12.1. En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.
5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la Sociedad Administradora de la nueva cartera colectiva o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las

asambleas y reuniones de juntas directivas.

Cláusula 11.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva Renta País.

La Sociedad Administradora podrá ceder la administración de la cartera colectiva a otra sociedad administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su junta directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- 1.La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requisitos establecidos en el Art. 16 de Decreto 2175 de 2007 y el perfil requerido para las personas que integrarán el comité de inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.
- 3.Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes a

través de los mecanismos previstos en el presente reglamento.

4.Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.



Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobados por la junta directiva de la Sociedad Administradora y por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas reformas deberán ser comunicadas a todos los casos en el sitio web de la Sociedad

Administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de la cartera colectiva en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos

inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.



Fiduagraria

Materializa sus ideas



Fiduagraria

Materializa sus ideas